Oficio N° 120-2013

SENADO DE LA REPÚBLICA DE CHILE
30 SEP 2013
CORREO INTERNO

INFORME PROYECTO DE LEY 10-2013

Antecedente: Boletín N° 8809-07.

Santiago, 30 de septiembre de 2013.

Por Oficio N° 7/TT/2013 de 28 de marzo del año en curso, el señor Presidente de la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones del Senado ha remitido a esta Corte Suprema el proyecto de ley que modifica los estatutos de la prisión preventiva y de la suspensión de la ejecución de la pena en el caso de conducción en estado de ebriedad o bajo la influencia de sustancias sicotrópicas con resultado de lesión o muerte, en las materias orgánicas que le competan, conforme a lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión de 27 del actual, presidida por el subrogante señor Milton Juica Arancibia y con la asistencia de los Ministros señores Hugo Dolmestch Urra, Juan Araya Elizalde, Patricio Valdés Aldunate, Héctor Carreño Seaman, Pedro Pierry Arrau, Carlos Künsemüller Loebenfelder y Guillermo Silva Gundelach, señora María Eugenia Sandoval Gouët, señores Juan Eduardo Fuentes Belmar, Lamberto Cisternas Rocha y Ricardo Blanco Herrera, señora Gloria Ana Chevesich Ruiz y suplentes señores Juan Escobar Zepeda y Carlos Cerda Fernández, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

AL SEÑOR PRESIDENTE
COMISIÓN DE TRANSPORTES T TELECOMUNICACIONES
FRANCISCO CHAHUÁN CHAHUÁN
H. SENADO
VALPARAÍSO

"Santiago, treinta de septiembre de dos mil trece.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que por Oficio N° 7/TT/2013 de 28 de marzo del año en curso, el señor Presidente de la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones del Senado ha remitido a esta Corte Suprema el proyecto de ley que modifica los estatutos de la prisión preventiva y de la suspensión de la ejecución de la pena en el caso de conducción en estado de ebriedad o bajo la influencia de sustancias sicotrópicas con resultado de lesión o muerte, en las materias orgánicas que le competan, conforme a lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Segundo: Que la iniciativa legal consta de dos artículos, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 1°.- Agréguese, en el inciso tercero del artículo 140 del Código Procesal Penal, sustituyéndose su punto final (.) por una coma (,), la siguiente oración: "como asimismo si el delito imputado es el de conducción en estado de ebriedad o bajo la influencia de sustancias sicotrópicas, causando algunas de las lesiones indicadas en el artículo 397 N° 1 del Código Penal o la muerte de una o más personas."

Artículo 2°.- Agréguese, el siguiente inciso final al artículo 1° de la ley N° 18.216: "Tampoco procederá dicha facultad respecto de los delitos de conducción en estado de ebriedad o bajo la influencia de sustancias sicotrópicas, causando algunas de las lesiones indicadas en el artículo 397 N° 1 del Código Penal o la muerte de una o más personas."

Tercero: Que las modificaciones que se pretenden al artículo 140 del Código Procesal Penal y 1° de la Ley N° 18.216, establecen respectivamente dos circunstancias relevantes: la primera, considera al imputado como un peligro para la seguridad de la sociedad, para los efectos de imponer la prisión preventiva; y la segunda, en lo que respecta al cumplimiento efectivo de la pena que se imponga, impide al tribunal el otorgamiento de alguno de los beneficios alternativos a los condenados por esos delitos.

Cuarto: Que de lo expuesto en los motivos precedentes aparece que la reforma pretendida en nada altera la ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales de justicia, de modo que, como lo sancionan los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, no corresponde emitir opinión sobre la iniciativa legal consultada.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, se **omite pronunciamiento** respecto del proyecto de ley que modifica el artículo primero de la Ley de Cuentas corrientes bancarias y cheques.

Se previene que el Presidente subrogante señor Juica y los Ministros señores Dolmestch, Valdés y Künsemüller fueron de opinión de emitir informe y pronunciarse respecto del proyecto planteado en términos desfavorables en virtud de las siguientes consideraciones:

1°.- Que ha de tenerse en cuenta que la Constitución Política de la República, en la letra e) del número 7° del artículo 19, manifiesta que la regla general es la libertad del imputado durante el juzgamiento y que excepcionalmente se permite la prisión preventiva cuando el juez, y no el legislador, considere que esa medida es necesaria para la investigación, la seguridad del ofendido o de la sociedad.

2°.- Que respecto de las medidas cautelares personales, se ha establecido la excepcionalidad en el uso de las mismas y, en especial de la prisión preventiva, constituyendo uno de los aspectos básicos de la regulación del Código Procesal Penal, ya que como consagra su artículo 122, ellas proceden sólo cuando son absolutamente indispensables para asegurar los fines del procedimiento. De esta forma, se pretende que el Tribunal la ordene sólo en aquellos casos en que las demás medidas cautelares personales fueren insuficientes para asegurar los fines del procedimiento o la seguridad del ofendido o de la sociedad, principio de excepcionalidad que en la actualidad cuenta con un amplio reconocimiento en el sistema internacional de protección de derechos humanos, nuestro Código Procesal Penal y por la jurisprudencia de los tribunales superiores de justicia.

Ahora bien, de la lectura del artículo que se pretende modificar, esto es el 140 inciso 3° del Código Procesal Penal, es posible inferir que es al juez a quien le corresponde, de acuerdo a los criterios allí establecidos, estimar si la libertad del imputado resulta o no peligrosa para la seguridad de la sociedad. Bajo estos supuestos, la técnica legislativa propuesta, pretende incluir el tipo penal motivo de este proyecto, dentro de los criterios para decretar la prisión preventiva, lo que podría conllevar a que esto sirviera de antecedente para que en el futuro se sigan considerando otros "delitos" dentro de esta misma norma y siguiendo a su vez la misma lógica, lo que claramente haría perder el carácter excepcional en la aplicación de la prisión preventiva.

3.- Que en relación al punto anterior, cabe hacer presente que los fines que persigue la prisión preventiva sólo son de carácter procesal (aseguramiento de los objetivos del procedimiento) y no serán nunca de naturaleza penal sustantiva, lo que significa que la prisión preventiva no puede perseguir la prevención general ni la prevención especial, y tampoco la retribución, ya que éstos son fines de la pena. Lo cual nuevamente, nos demuestra que no es aconsejable la técnica legislativa propuesta.

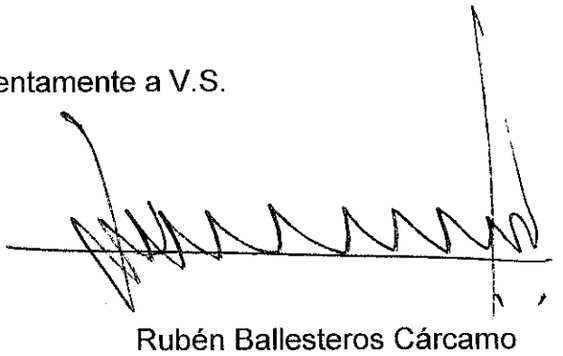
4°- Que en lo que respecta a la modificación al artículo 1° de la Ley N° 18.216, que impide al Tribunal el otorgamiento de alguno de los beneficios alternativos allí establecidos, parece desproporcionada, principalmente en lo que respecta a la regulación establecida por el propio Código Procesal Penal. Tal como se establece en el artículo 237 inciso 6°, es posible solicitar la suspensión condicional del procedimiento respecto de este tipo penal: "Artículo 237. Suspensión condicional del procedimiento (...) *Tratándose de imputados por delitos... y conducción en estado de ebriedad causando la muerte o lesiones graves o gravísimas, el fiscal deberá someter su decisión de solicitar la suspensión condicional del procedimiento al Fiscal Regional (...)".* Bajo estos supuestos, el imputado por este delito no podría acceder a ningún beneficio alternativo, sin embargo, si podría llegar a una salida alternativa, como lo es la suspensión condicional del procedimiento, lo que claramente es contradictorio y traería como una consecuencia inevitable la pérdida de coherencia que debe imperar en el sistema penal.

5°.- Que en concepto de los previnientes es posible sostener que el proyecto resta toda posibilidad a que la prisión preventiva sea decidida por los jueces de garantía, al hacer improcedente el derecho a la libertad provisional y desde esta perspectiva dice relación con atribuciones de la jurisdicción.

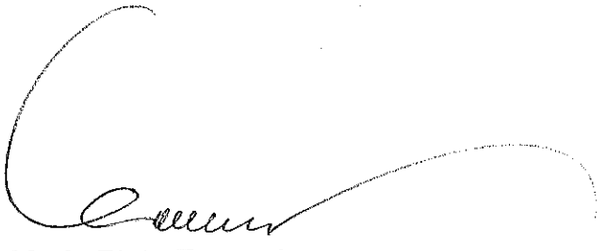
Ofíciese.

PL-10-2013."

Saluda atentamente a V.S.



Rubén Ballesteros Cárcamo
Presidente



Rosa María Pinto Egusquiza
Secretaria